

Tutela: 002-2023-00199
Accionante: Wilson Roberto Barón Cortes
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina
Asunto: Avoca tutela y no concede medida provisional

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero (1) numeral segundo (2) del Decreto 333 del seis (06) de abril de 2021, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado dispone dar trámite a la presente demanda en la acción de tutela promovida por **Wilson Roberto Barón Cortes** en contra **de la Fundación Universitaria del Área Andina y de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición, trabajo acceso a cargos públicos, libertad para escoger profesión y oficio, consagrados en la Constitución Política. En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar de manera inmediata por el medio más expedito y notificar a la parte actora de esta decisión.
2. Notificar el presente auto a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (desde ahora CNSC)** y a la **Fundación Universitaria del Área Andina**; corriéndoles traslado de la demanda, adjuntándose copia íntegra de la misma junto con sus anexos, para que, dentro del término de DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación, si deciden ejercer su derecho de defensa, alleguen la contestación de lugar y soliciten las pruebas pertinentes, así como indiquen cuál fue el procedimiento de valoración de Educación Formal e Informal dentro del marco del proceso de selección Dian 2022- Modalidad Ingreso, así como las respuestas

brindadas a las reclamaciones radicadas por el accionante con registros No. 752964400 y No. 2023RE208335.

3. A fin de integrar en debida forma el litis consorcio necesario, **VINCÚLESE** en los términos antes referidos a la **Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales (Dian)- Laboratorio de Aduanas**, para que se pronuncien sobre los requisitos del cargo identificado con la OPEC 200679, y los demás aspectos relacionados en la demanda de tutela.
4. Ordenar a la **Comisión Nacional de Servicio Civil**, que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia publique en la respectiva página web de dicha entidad esta decisión y el escrito de tutela presentado por el accionante a fin de que los posibles interesados en el procedimiento realizado en el marco de la convocatoria desarrollada dentro del proceso de selección Dian 2022- Modalidad Ingreso, dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación, puedan intervenir si así lo estiman pertinente. Para ello, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado.
5. Practicar las demás pruebas pertinentes y conducentes, y librar las comunicaciones del caso.

Con respecto a la medida provisional solicitada, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger

los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)" (Se destaca)

Como se ve, la medida provisional está condicionada a que sea necesario y se requiera con urgencia emitir una orden a efectos de precaver que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental o cuando sea constatada la vulneración, sea forzoso impedir su agravación¹.

Ahora bien, las condiciones que determinan la urgencia, están dadas por la información fáctica y probatoria que la accionante aporta en el libelo de la demanda, la cual le permite al juez de tutela evaluar si la medida se requiere con tal urgencia o si por el contrario debe esperarse a que se surta el trámite en su totalidad y se resuelva de fondo el petitum de la acción constitucional.

En concreto, solicita el demandante la suspensión del proceso de selección Dian 2022, en virtud a que considera que las entidades accionadas valoraron de forma errónea los soportes relacionados con la educación formal e informal para el cargo identificado con OPEC 200679 relacionado con el Laboratorio de Aduanas de la Dian; generándole una grave afectación, máxime cuando pese a presentar las reclamaciones respectivas consideró que las mismas no fueron resueltas de fondo.

¹ Auto 258A del 12 de noviembre de 2013.

De lo anteriormente señalado, observa el Despacho que lo que busca el accionante con la medida provisional solicitada es suspender la mencionada convocatoria y sus efectos, sin embargo, pese a que argumenta que la medida provisional es urgente frente a la firmeza de posibles actos administrativos generados dentro del proceso de selección Dian 2022 modalidad ingreso y específicamente para el cargo No. 200679 cuyos efectos jurídicos requiere suspender claramente se estaría hablando de un hecho futuro por parte del accionante, puesto que presume la emisión de posibles actos administrativos que a la fecha de la radicación de la presente acción constitucional no han cobrado vida jurídica, desdibujándose la existencia de un posible perjuicio irremediable, riesgo probable que justifique la proporcionalidad de la medida aquí solicitada.

Ahora, frente al concepto de urgencia en la cual el demandante fundamenta su petición de medida provisional, es claro que para el presente caso se descarta su materialidad, puesto que las respuestas a las reclamaciones radicadas por el accionante tanto en la CNSC, como en la Fundación del Área Andina² datan del veintiuno (21) de noviembre de 2023 . Por lo cual, es claro que han transcurrido aproximadamente veinte (20) días hábiles desde que le fue puesto en conocimiento dicha respuesta, lapso temporal que en criterio de esta Judicatura desdibuja el concepto de inminencia aquí predicado por el ciudadano.

Por lo cual, ante la ausencia de argumentos que soporten los requisitos mínimos de procedencia de la medida provisional, es pertinente indicar que queda desvirtuado el cumplimiento de las exigencias de urgencia, inminencia y la posible ocurrencia de un riesgo o perjuicio probable que justifique la procedencia de la medida aquí solicitada. Es importante reiterar que la Corte

² Según el actor son de fecha 11 de febrero de 2023, sin embargo en las respuestas se refiere al 02 de noviembre de 2023.

Constitucional ha señalado de forma clara que para que procedan las medidas provisionales debe satisfacerse unos requisitos específicos:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente³”.

Así las cosas, si bien es cierto que la pretensión del accionante va encaminada a que se realice la corrección en la valoración de los soportes que sustentan su educación formal e informal, ante la posible afectación del derecho fundamental al debido proceso; se hace necesario estudiar la mencionada solicitud dentro del pronunciamiento judicial propiamente dicho, tras la materializar la práctica probatoria respectiva y la debida integración del Litis consorcio necesario, especialmente ante la posible existencia de ciudadanos con el mismo interés en la mencionada convocatoria, puesto que pueden verse directamente afectados con la presente decisión.

En consecuencia, no advierte el Despacho que los derechos fundamentales alegados por el accionante se encuentren en grave e inminente riesgo frente a la no respuesta inmediata de su solicitud, lo que no permite dilucidar con suficiencia la inminencia de la medida cautelar peticionada,

³ A-259-2021

siendo estas razones suficientes para que este Estrado Judicial niegue la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Angélica Carrero Torres

**NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES
JUEZ**